

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2297.

Secretaría.—Negociado 3.º—Reemplazo del Ejército.

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha, me ordena lo siguiente:

Para llevar á efecto lo prevenido en decreto de 4 del actual, respecto de los individuos de la primera reserva ó con licencia que deben incorporarse á los cuerpos, y para dar entero cumplimiento al telegrama que con fecha 7 del mismo dirige el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales, ordene V. E. inmediatamente á los Ayuntamientos de esa provincia que entreguen á dichos individuos cuatro días de haber á razon de tres reales, por via de socorro de tránsito á la capital.

En su virtud, lo comunico á V. por medio de este periódico oficial, á fin de que dé exacto cumplimiento á lo que la superioridad ordena.

Tarragona 10 de Setiembre de 1870.  
—Juan Manuel Martínez.—Sr. Alcalde constitucional de...

Núm. 2298.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los prófugos José Queral y Baró, Pablo Fábregas y Mialét y José Llagostera y Martí, cuyas señas á continuación se expresan, y habidos que sean, los pondrán á disposicion de este Gobierno ó del Alcalde de Valls.

Tarragona 9 de Setiembre de 1870.  
Juan Manuel Martínez.

Señas de José Queral y Baró.

Edad 20 años, estado soltero, estatura baja, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba no tiene, boca ancha, color triguño, frente algo ocupada, aire dejado, produccion algo gangosa.

Idem Pablo Fábregas y Mialét.

Edad 20 años, estado soltero, esta-

tura 1'730 metros, pelo castaño, cejas al pelo, aire garboso, las demás se ignoran.

Idem José Llagostera Martí.

Edad 20 años, estado soltero, estatura 1'570 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca pequeña, color bueno, cara redonda, aire pesado, produccion natural.

Núm. 2299.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Martí y Trull, cuyas señas se ignoran, y habido que sea, lo pondrán á disposicion de este Gobierno para dirigirlo al Juzgado de Figueras.

Tarragona 10 de Setiembre de 1870.  
—Juan Manuel Martínez.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY PROVISIONAL DE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Conclusion.) (\*)

#### CAPÍTULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23.º El Presidente, como Jefe del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24.º Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

(\*) Véase el Boletín anterior.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar ántes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion u otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir á las Cortes el Tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Cortes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.º Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del examen y fallo de las cuentas, y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25.º El Secretario general tendrá á su cargo:

1.º La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

2.º La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente, segun sus atribuciones.

3.º La redaccion del estado general que

anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificacion de ellos de oficio, á petición de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original y primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

#### CAPÍTULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador ó un Auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Península é islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noyeno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casacion ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó

por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto, quinto y sétimo del referido art. 16 de esta ley, y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo noveno del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaria, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Si los Contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán asi bajo su responsabilidad en la última censura.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes á lo ménos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociese del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de las otras Salas por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno en cualquiera de ellas.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurándose que cada Seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Dirección de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y extenderá á continuacion de esta la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

También deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán

con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaria del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito á los reparos, y acompañar también documentos, solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieran en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á

facilitar sin demora á los interesados en las cuentas, certificacion moral de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó examen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se comunicará á la Dirección de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dic-

tado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Art. 47. También habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaído decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos á que se refieren los artículos 46 y 47, su documentacion y demás requisitos, y los trámites que han de seguirse, se designarán y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de casacion ante el Tribunal en pleno, cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolution en el término de 10 dias, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 en caso contrario, acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaria para que por el Presidente se señale el dia de la revision ante el pleno, y á fin de que con la anticipacion necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la canti-

dad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo, se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Dirección general de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, según el derecho común ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignará en el reglamento.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPÍTULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

— Cuando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitación del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujeción á las órdenes que aquellas les comunicuen.

— Cuando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administración para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados

respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Dirección de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administración del Estado, de la formación del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunicue. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Dirección expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Dirección de contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco, podrán los interesados responsables, apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno, dentro de los 10 dias siguientes de la notificación.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecución cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspensión por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelación ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 dias para la Península y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias, será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en es-

tas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

CAPÍTULO VI.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 67. Corresponde tambien privativamente al Tribunal la cancelacion de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por los empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al centro general respectivo.

La Secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia sino cuando viniere por conducto de las oficinas principales, con justificación de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelación.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelación corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instrucción á la Secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuantadante, ó por otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distinción los destinos y la época de su gestion administrativa, como tambien la clase de fianza prestada, los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas.

Art. 69. La Secretaría general acordará entónces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no solo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino tambien por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la Secretaría con informe razonado á la Sala respectiva; y oido previamente el Fiscal, dictará esta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelación de la fianza y su devolución sino estuviere afecta á otras responsabilidades, bien defiriéndola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen recurso de súplica que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificación, y el expediente pasará original á otra Sala con empla-

zamiento del interesado por otros 15 dias. Si se supliere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da recurso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria.

Art. 71. Así la Secretaría general como la Sala darán razón á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instrucción y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripción de las fianzas, ya por la extensión y efectos del contrato de fianzamiento ú otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de Justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentación de la ejecutoria que recayeré acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente correspondá.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mixta de Senadores y Diputados, interin no se reunan las Cortes ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2300.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA de la provincia de Tarragona.

«DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Negociado 2.º—Teniendo en cuenta que los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza que disfrutan sueldo de 1.650 pesetas y reúnen las condiciones prescritas en la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril último tienen derecho á optar por concurso á otras de la misma categoría, dotadas con 2.000 pesetas, sueldo máximo establecido por la

ley de 9 de Setiembre de 1857, esta Direccion general ha acordado declarar que los referidos Maestros pueden tambien aspirar en concurso á las de igual clase que las que desempeñan, aunque su sueldo exceda de las 2.000 pesetas, sea cual fuere la cantidad con que los respectivos Ayuntamientos tengan por conveniente dotarlos.—Madrid 30 de Julio de 1870.—El Director general Manuel Merelo.»

Es copia.—El Presidente, Massiá.

Núm. 2301.

**COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Relacion nominal de los individuos de esta Comision de segunda Reserva correspondientes á los reemplazos de 1862, 63, 64 y 65 que se hallan cumplidos, los cuales pueden pasar desde luego á la oficina de dicha Comision, (plaza de la Fuente, n.º 47, piso 3.º), á recoger sus licencias absolutas y alcances.

NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.
José Pujol Martí	
Pedro Serra Querol	García
Ramon Benet Cabré	
Tomás Poblet y Roca	Pira
Andrés Cid Blanen	
José Martí Domenech	
Antonio Mascarell Audi	Tortosa
José Sancho Figueras	
Ramon Cento Escurriol	
Juan Bertomeu Aragonés	
José Piñol y Piñol	Tivenys
Ramon Castell Bartoli	
Jaime Querol Brianch	Santa Coloma
Antonio Torres Vallverdú	Vimbodí
Agustin Pino Montaña	Ascó
Salvador Salvador Plá	
José Olivás y Morales	Amposta
Sebastian Ciuro Vives	Alcover
Jaime Ferrer Junquet	Blancafort
Patricio Campon Mariné	Don Benito
Franc.º Hernández Gomez	Veas de Guardias
Tomás Brull Marcot	Canonja
Miguel Alvarez y Alvarez	Corvera
Salvador Chimarro Corvera	
Juan Gaspar Sugrañes	Castellvell
Félix Estiles Moragas	Constantí
Francisco Vea Mendaza	Cornudella
Antonio Samper Grau	Horta
José Fonet Segundo	Fatarella
Manuel Gaset Abella	Flix
Buenaventura Pié Vizcarrí	Falset
Francisco Fabra Subirat	Freginals
Vicente Mateo Sabate	Galera
Vicente Aguila Roig	Godall
José Viñes Soler	Llorens
Juan Bautista Hernández	Móra de Ebro
Lorenzo Domingo Gelambi	Montblanch
José Domingo Fonoll	Morell
Manuel Coll Guzman	Móra
Agustin Tomás Roig	Masdenverge

Tomás Martorell Garcia	
Francisco Chavarría Llevat	
Salvador Serra Anguera	
Juan Tort Colom	Réus
Luis Domenech Ventura	
Pelegrin Llorens Berges	
José Godiá y Llop	
José Vidal Sumoy	San Jaime
Salvador Marcal Ollé	Selva
Andrés Colet Carreras	Santa Oliva
Pedro Lladó Ferré	Perelló
Ramon Alcon Montagut	Pinell
Antonio Martí Canillera	Picamuxons
Domingo Lluís Unio	Paüls
Marcial Fontana Dalmau	Torredebarra
José Pagés Caballé	Torroja
Ignacio Alaña Altés	Vallfogona
Agustin Torres Caballé	Valls
José Burrull Llesera	Benifallet

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, Luis Pascual Zumelzu.

Núm. 2302.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lilla.**

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, dotada con 750 pesetas anuales; se anuncia al público para que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con arreglo al art. 100 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Lilla 4 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Porta.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2303.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de la causa criminal que se está instruyendo sobre muerte al parecer natural de Juan Planella, natural de Llorá y vecino que era de S. Martin de Llemaná, por el presente único pregon y edicto se cita y llama al padre del mencionado Juan Planella y á los demás próximos parientes del mismo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento del perjuicio á que su falta de comparecencia diere lugar.

Dado en Gerona á los cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2304.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon, cito y llamo y emplazo á Isidro Pamies y Torres, tejedor, soltero, de catorce años de edad, natural de Vilallonga y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias desde su publicacion, comparezca en las cárceles de este partido, á fin de ampliar la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de dinero en casa de D. Joaquin Planas, de esta vecindad, pues en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por su mandado, Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2305.

Don Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Marti de la Riba que el dia treinta de Junio último se encontraba en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente á este Juzgado á fin de recibirle la indagatoria en

méritos de la causa que estoy instruyendo sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Dado en Tarragona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Deparés, Escribano.

Núm. 2306.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Bruno Carné, vecindado en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en estas cárceles, con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por el delito de estafa á instancia de D. Antonio Sala; pues de lo contrario le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2307.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia de este distrito de San Beltran.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Emille Richard, de nacion francés, (que permaneció algun tiempo en la casa de Mr. Marius Brunos, habitante en la calle de Barberá, número tres, de esta ciudad,) para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta capital, con objeto de oírle en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de varios relojes y dinero pertenecientes al indicado Mr. Brunos; apercibiéndole que en el caso de no verificarlo, se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

**SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.**

**CORREOS.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.*

N.ºs	Nombres.	Direccion.
Desconocidos.		
56	Pedro Carrillo	
57	Ramon Cervera	
58	José Mesti	
59	Francisco Virgili	
60	Teresa Pilella	
61	Antonio Guarro	

Tarragona 10 de Setiembre de 1870.—El Subinspector accidental.—P. O., Carlos Guart.

**TELEGRAFIA ELÉCTRICA.**

Despacho telegráfico del dia 9 de Setiembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. Viento débil y cielo despejado en toda España, oleaje en Tarifa; 61 Coruña; 62 Oviedo; Bilbao; 63 Tarifa; Sevilla; 65 Barcelona, S. Fernando; 67 Valencia; 68 Alicante, Madrid.

**SANIDAD MARÍTIMA.**

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

**EMBARCACIONES ENTRADAS.**

De Aguilas en 4 ds., balandra Luisita, de 69 ts., c. D. Pedro Juan Andreu, con trigo y efectos, consignado á Don José Maria Corbella.

De Lóndres y escalas en 20 ds., vapor Elena, de 252 ts., c. D. Tiburcio Larranaga, con hierro, sardina y efectos, consignado á la Sra. Viuda de Carabia, y 9 pasajeros.

De Cartagena y Aguilas en 9 ds., laud S. José, de 45 ts., p. Bartolomé Piris, con trigo y efectos, consignado á Don José Maria Corbella.

De Marsella en 28 hs., vapor Non-Plus-Ultra, de 130 ts., c. D. Juan R. Franco, con trigo y efectos, consignado á los Sres. Cañellas hermanos, y 8 pasajeros.

De Muros en 16 ds., quechemarin Valentin, de 48 ts., c. D. Juan Antonio Suares, con sardina, consignado á Don Juan Gonsé.

De Gijón y Corcubion en 19 ds., bergantin goleta Venus, de 95 ts., c. D. Manuel Gonzalez, con carbon mineral, consignado á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Bjorneborg en 43 ds., fragata noruega Elpis, de 570 ts., c. D. Niels J. Evens, con tablonos de pino, consignado á D. Pedro Cónsul y Compañía.

De Swansea en 17 ds., bergantin inglés Messenger, de 193 ts., c. Don Samuel Adams, con carbon mineral, consignado á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Constantinopla en 38 ds., corbeta italiana Fanny Mimbelli, de 580 ts., c. D. Agustin Murzi, con trigo, consignado á D. Gaspar y Torrents; queda en observacion.

**DESPACHADAS.**

Para Cádiz, balandra Victoria, de 51 ts., c. D. Agustin Decap, con vino y papel y un pasajero.

Para Vinaróz, laud Amor, de 40 ts., p. José Agustin Bas, en lastre.

Para Vinaróz, laud Joven Antonio, de 43 ts., p. Juan Bautista Bas, en lastre.

Para Aguilas, balandra S. Antonio, de 54 ts., c. D. Vicente Baldó, en lastre.

Para Nápoles y escalas, vapor Elena, de 252 ts., c. D. Tiburcio Larranaga, con hierro y efectos de tránsito.

Para Almería, vapor inglés Hartlepool, de 445 ts., c. D. Jorge Butchart, en lastre.

Tarragona 10 de Setiembre de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.